



**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES  
NACIONALES NATURALES**

AUTO NÚMERO  
**(058)**

4 de Agosto de 2010

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN CONTRA EL SEÑOR  
MAURICIO HOLGUÍN”**

El Administrador del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -Uaesppn, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009

y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de diciembre de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente y en virtud de la Ley 790 de 2002 lo reorganizó como organismo rector de la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos, y regulaciones en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitación integral.

Que el Decreto 216 de 2003 determina los objetivos, la estructura orgánica del **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial** y se dictan otras disposiciones.

Que mediante la Ley 1333 de julio 21 de 2009 se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental fue delegada a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales (Uaesppn).

Que mediante la Resolución No. 092 de Junio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN CONTRA EL SEÑOR MAURICIO HOLGUÍN"

en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (el subrayado y la negrilla es propia)

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Subrayado y negrilla propia)

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental fue delegada a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales (Uaesppn).

Que conforme al artículo anterior los funcionarios del Parque Nacional Natural Farallones realizaron unas visitas de control y vigilancia los días 28 de Septiembre de 2009 y el día 4 de Marzo de 2010 en Cuenca Jamundi, Corregimiento San Vicente, Municipio de Jamundi.

Que conforme a las visitas anteriormente mencionadas se pudo constatar que se realizó el corte selectivo de dos árboles de especies mestizo y chachajo de 25 centímetros de diámetro y 10 metros de altura, los cuales fueron presuntamente utilizados en la finca la Irlanda de propiedad del señor Mauricio Holguín. *Jur*

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que conforme a lo expuesto, las actividades realizadas por el señor Mauricio Holguín se ha infringido el numeral 4) del artículo 30, del Decreto 622 de Marzo 16 de 1977, que entre dispone: "Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales": **4) Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.** (Negrilla y subrayado propia). En un área ubicada en la Cuenca Jamundi, Corregimiento San Vicente, Municipio de Jamundi.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN CONTRA EL SEÑOR MAURICIO HOLGUÍN"**

Por lo anteriormente expuesto, el Administrador del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales –Uaesppn, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN**, contra el señor MAURICIO HOLGUÍN como presunto infractor de las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales, infracción estipulada en el artículo 30 No. 4) del artículo 30, del Decreto 622 de Marzo 16 de 1977, que entre otros aspectos disponen: "Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales. Numeral 4) Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías. (Negrilla y subrayado propia)

**ARTICULO SEGUNDO.** Tener como pruebas: Informe de Visita y control realizados los días 28 de Septiembre de 2009 y el día 4 de Marzo de 2010.

**ARTICULO TERCERO.** Citar al Señor MAURICIO HOLGUÍN el día Miércoles 22 de Septiembre de 2010 a las 10:00 a.m., en las instalaciones del PNN Farallones de Cali, con el fin de que rinde Diligencia de Versión Libre de los hechos objeto de este Auto.

**ARTÍCULO CUARTO.** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Ordenar la publicación del presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental

**ARTÍCULO OCTAVO.** Dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 21, y al Artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** Se concede el término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto para interponer recurso de Reposición.

Dado en Santiago de Cali, a los Cuatro (4) días del mes de Agosto del año Dos Mil Diez (2010).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS FERNANDO GÓMEZ LIBREROS**  
Administrador del PNN farallones de Cali

Proyectó: Álvaro José Henao Mera – Apoyo Procesos sancionatorios PNN Farallones AH  
Revisó: Cristian Carabaly – Auxiliar Jurídico DTSC  
Aprobó: Leonor Amparo Cardona - Abogada Grupo Jurídico DTSC